

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00056
DEMANDANTE:	ADAN MUÑOZ VERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE
DEMANDADO:	PROTECCION SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las apoderadas de las partes demandadas. Se le corre traslado con el expediente administrativo y la historia laboral del señor ADAN MUÑOZ VERA, a la parte demandante y a COLPENSIONES. Decisión 1. Se ordena vincular como litisconsorcio a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., por lo que se dispone que sea notificada y se le corra se le ordena traslado a la demanda para que esta de contestación dentro del término señalado en la Ley, dado que existe una relación circunstancial con el demandante que debe ser clarificada, respecto a la ineficacia del traslado y establecer la responsabilidad que esta tenga respecto a las cotizaciones que realizo el actor realizó durante el tiempo que estuvo vigente. 2. Se ordena a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. el certificado del SIAF de las vinculaciones del demandante a los regímenes pensionales.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00807 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTHA JESUS LAGUADO LAGUADO
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S Vinculado: CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN
“INNOVAR”, POSITIVA S.A., FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A y a LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00812 - 01** seguida por **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO** contra **MEDIMAS E.P.S Vinculado: CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN “INNOVAR”, POSITIVA S.A., FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A y a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, e interpuesta por **MARTHA JESUSA LAGUADO LAGUADO** contra el fallo de fecha 25 de noviembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00412-00
PROCESO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARACELY CADAVID RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00412-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00412-00**. presentada por **ARACELY CADAVID RODRIGUEZ contra NUEVA EPS**

2° OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00336-00
PROCESO: INCIDENTE DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la
señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento para el cumplimiento del fallo de fecha 20 de octubre de 2021 dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00336-00**, seguido por el señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO** contra la **NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00389-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO JAIMES RAMIREZ
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00389-00, instaurada en nombre propio por el doctor **HERNANDO JAIMES RAMIREZ**, contra la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En este caso, la parte demandante pretende que a través de un proceso ordinario laboral se declare que la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, incumplió el contrato de trabajo de prestación de servicios profesionales de intermediación de seguros del programa de seguros que el Hospital Universitario Erasmo Meoz contrató con la demandada mediante la licitación pública SA18-209, al no aceptar al demandante como intermediario de seguros socio mayoritario de la U.T. conforme se pactó en el Literal b del Inciso 1 del numeral 3° de las obligaciones del contratista de la licitación pública SA18-209; y que como consecuencia de esta declaración, se condene a esta a cancelar al demandante la remuneración como intermediario de seguros.

Al respecto, es preciso señalar que dentro de la competencia que la Ley le ha atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral en el artículo 2° del CPTSS, no se encuentra la facultad de dirimir controversias respecto al incumplimiento de contratos de seguros.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que en los hechos de la demanda se alega que en la licitación el HUEM pactó que la aseguradora contratista seleccionada estaba obligada aceptar como intermediario de seguros de las pólizas, al intermediario la U.T. JAIMES RUBIO 2018 que esta entidad estatal seleccionó para la vigencia 2018/2019, pero que la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expidió las pólizas asignándole el 100% de la intermediación de seguros a la sociedad LER Y CIA. LTDA, cuando debía asignarle solo el 35%.

Por lo anterior, es claro que el contrato de seguros respecto al cual se está discutiendo su incumplimiento por parte de la pasiva, se encuentra reglado por los preceptos normativos del contrato de seguro, asuntos eminentemente de carácter privado - civil y comercial, asociando el tema, con lo establecido en el artículo 882 del código de comercio, que establece:

“ARTÍCULO 822. Aplicación del derecho Civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo

de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.(subrayado fuera del texto)”

En consecuencia, es la jurisdicción ordinaria civil la que debe conocer del asunto en cuestión, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, deberá remitirse el proceso a los juzgados civiles municipales de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **HERNANDO JAIMES RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio.

2°.-RECHAZAR por competencia la demanda de la referencia, y en consecuencia, debe el proceso a los juzgados civiles municipales de Cúcuta para lo de su competencia.

5°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00388-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	REINALDO GELVEZ
DEMANDADO:	SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00388-00**, instaurada por el señor **REINALDO GELVEZ**, en contra de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00388/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **REINALDO GELVEZ**, en contra de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **ANDREA DEL PILAR BARRERA NAVARRO**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **ANDREA DEL PILAR BARRERA NAVARRO**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **ANDREA DEL PILAR BARRERA NAVARRO**, en su condición de representante legal de la de la sociedad **SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario